

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 .  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0.30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 141 de 21 Mayo.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.347.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de Lorca.

Don Juan Campoy Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de fincas urbanas necesarias en término de Lorca para construcción del trozo 3.º de la sección de carretera de Caravaca á Lorca en la de tercer orden de Caravaca á Aguilas, se fija el día 8 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, en la Alcaldía de Lorca.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurren por sí, ó por medio de apoderado en forma, á percibir el importe de los terrenos ó fincas expropiadas, según determinan el artículo 81 de la instrucción de Contabilidad de Obras públicas vigente, y la ley y reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 21 de Mayo de 1900.

El Gobernador,  
**Juan Campoy.**

Número 2.293.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.682.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Eugenio de Esteve y Real, vecino de Carta-

gena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Maria Espino*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Zenón López González, paraje llamado Sierra de Tercia, diputación de Tercia; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide de una pequeña colina de unos 10 metros de altura que se halla en medio de la Rambla de los Corralés, unos 250 metros por la parte N. del cortijo de Mariano Ruiz Quiñonero, teniendo por visual fija el cortijo de Paullera, que dista unos 300 metros hacia el E. del punto de partida; linda dicho punto de partida por el S. propiedad de Mariano Ruiz Quiñonero; por E. D. Maximiliano Perriago Sastre; N. D. Zenón López González, y O. D.ª Micaela Arcas Espín, y se medirán á N. 150 metros primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 1.800; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 1.500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

### Primera sección.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta de la Comisión mixta de Navarra sobre aplicación de la regla 9.ª del art. 88 de la ley de Reclutamiento vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la consulta que elevó la Comisión mixta de Navarra con motivo de la excepción alegada por Antonio Olaizola Escudero, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Arano.

De los antecedentes resulta que este mozo alegó la excepción de

hermano de soldado muerto en filas en el Ejército de Cuba.

Según la certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, el hermano había muerto de enfermedad común, sin entrar en más detalles; pero habiéndose acreditado por certificación expedida por el Jefe del Cuerpo que el mencionado hermano había muerto á consecuencia de fiebre intermitente perniciosa, la Comisión mixta acordó elevar los antecedentes en consulta á ese Ministerio.

Dicha Comisión declaró soldado al mozo, é interpuesto por éste recurso de alzada, se le declaró soldado condicional por Real orden dictada de acuerdo con el parecer de esta Sección.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, después de hacer notar que el de la Guerra llama enfermedades comunes á todas menos á la fiebre amarilla, propuso en nota de 29 de Abril último las siguientes conclusiones:

1.ª Que en vista del certificado del Jefe del Cuerpo, y considerando al hermano del mozo fallecido por enfermedad producida por las fatigas de la guerra y el clima de Cuba, se conceda á este último la excepción alegada, si reúne los demás requisitos legales:

2.ª Que la doctrina expuesta en el segundo de los anteriores considerando se aplique á todos los casos semejantes en que haya de ser interpretada la regla 9.ª del art. 88 de la ley.

3.ª Que cuando sólo se puedan obtener certificaciones del Ministerio de la Guerra que expresen que el fallecimiento fué producido por enfermedad común, siempre que haya ocurrido en campaña ó en los viajes de repatriación, se considere comprendida la enfermedad entre las que cita la expresada regla.

4.ª Que si dicho fallecimiento ocurría en la Península dentro de los dos años siguientes al regreso, se reclamen á la Autoridad militar datos sobre si dicho regreso fué por enfermedad, y se pida certificación facultativa en que conste la dolencia de que falleció el individuo, concediéndose la excepción cuando se compruebe que dicho fallecimiento ocurrió á consecuencia de la enfermedad adquirida en la guerra; y

5.ª Que en los casos dudosos, eleven las Comisiones mixtas, antes de resolverlos, consulta á este Ministerio.»

El considerando á que se alude en la segunda de las conclusiones, refiriéndose á la citada regla 9.ª, dice así:

«Considerando que, según juris-

prudencia sentada en repetidos casos por Real orden de este Ministerio, dicho precepto legal debe entenderse en su sentido más amplio, que fué seguramente el que inspiró al Legislador al establecerlo; teniendo en cuenta las excepcionales fatigas y privaciones por que pasaron los Ejércitos que combatieron por la integridad de la patria en Cuba y Filipinas durante las últimas guerras, por lo cual en dichas disposiciones se declaró que, no sólo debían ser considerados como muertos en campaña, para los efectos de la ley de Reclutamiento, los soldados fallecidos por las causas y enfermedades que en la citada regla se especifican, sino también los que hubieren muerto de disenteria, paludismo, tifus y otras semejantes producidas indudablemente por las penalidades de la guerra, ó bien de anemia ú otro estado general fisiológico, resultado indudable de los padecimientos propios de aquellos países, y tal vez consecutivos á las mismas enfermedades consignadas en el repetido precepto legal.»

En la misma nota de 29 de Abril último propuso la Sección correspondiente de ese Ministerio, y así se acordó, que se oyerá á la Real Academia de Medicina, y habiendo ésta informado en sentido favorable á las conclusiones propuestas por aquella, la Sección, en otra nota de 4 de Noviembre último, defiende la misma opinión que antes había sustentado.

Durante la tramitación de la consulta se resolvió, como ya se ha dicho, la excepción de Antonio Olaizola Escudero, al que se declaró soldado condicional.

Y en tal estado el asunto, ha sido remitido el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que resuelto, como lo está, el caso particular que motivó este expediente, sólo hay que resolver con carácter general las dudas á que se refería la consulta sobre la interpretación que debe darse á la regla 9.ª del art. 88 de la ley, en cuanto determina las enfermedades que producen el efecto de considerarse para la excepción de un hermano, que sirven en el Ejército los soldados que á consecuencia de aquéllas hayan fallecido.

Considerando que por equidad y por recta interpretación de la ley no puede darse á la regla 9.ª del artículo 88 la significación estricta de atribuir el efecto expresado tan sólo á aquéllas enfermedades que expresamente enumera, sino que tal precepto debe ser entendido con amplitud, porque la ley no se basa en el nombre de la enfermedad, si-

no en la causa que la motiva, y se refiere, por tanto, á todos aquellos padecimientos que son consecuencia de la campaña ó de la influencia de otros climas, y vienen á hacer de los soldados que á consecuencia de ellos mueren, otras tantas víctimas de la guerra, aunque no sean heridos:

Considerando que esa lógica interpretación de la citada regla 9.ª, inspirada en el noble propósito que el legislador tuvo de recompensar en lo posible á las familias de los que mueren por la patria, es la que domina en las conclusiones propuestas por la Sección correspondiente de ese Ministerio, debiéndose, pues, resolver con arreglo á ellas, omitiendo tan sólo la primera, que hoy huelga porque se refiere al caso particular de Antonio Olaizola Escudero, cuya excepción se concedió por resolución definitiva y posterior á la nota en que la Sección de ese Ministerio propuso las conclusiones que ésta hace suyas:

La Sección opina que, con motivo de la consulta que la Comisión mixta de Navarra elevó sobre interpretación de la regla 9.ª del art. 88 de la ley de Reclutamiento, procede resolver de acuerdo con lo que en las cuatro últimas conclusiones de su nota de 29 de Abril último propone la Sección correspondiente de ese Ministerio.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de....

(«Gaceta» núm. 129 de 9 Mayo.)

### Quinta sección.

Número 2.335.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Intervención.

En cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 6 de Abril último dictando reglas para dar cumplimiento al art. 15 de la vigente ley de presupuestos, con esta fecha se han remitido á la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia las liquidaciones de sus débitos con la Hacienda á que alude el artículo 7.º de la saberana disposición antes citada y que están comprendidas en el estado inserto á continuación.

En su consecuencia y habiéndose ya dictado por esta Delegación las reglas pertinentes al caso contenidas en su circular inserta en este periódico oficial, núm. 270, correspondiente al día 16 del actual, solo le resta advertir que quedan desde luego notificadas las referidas Corporaciones, y que de no conformarse con el resultado de las liquidaciones practicadas, deben formular su reclamación en el término de quince días á partir desde la fecha del presente número; en la inteligencia de que dejando transcurrir dicho plazo sin ejercer su derecho, queda desde luego consentida y firme la liquidación.

Las Corporaciones de que se trata se servirán devolver autorizadas las liquidaciones que se les remiten. Murcia 18 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

## RELACION de los débitos que tienen con la Hacienda en fin de Marzo último los Ayuntamientos y Diputación de esta provincia, por valores de los presupuestos de 1897-98 y anteriores.

CORPORACIONES	Débitos anteriores á 1.º de Julio de 1898.	Posteriores hasta fin de Junio de 1898.	T O T A L
Diputación provincial.	100.673'89	262.830'02	363.503'91
Ayuntamiento de Abanilla.	540'34	53.331'06	53.871'40
» de Abarán.	»	4.094'35	4.094'35
» de Aguilas.	83.074'45	543.185	626.259'45
» de Aledo.	»	8.687'33	8.687'33
» de Albudeite.	2.792'88	10.162'05	12.954'93
» de Alcantarilla.	6.061'32	1.610'65	7.671'97
» de Alguazas.	5.696'68	57.820'20	63.516'88
» de Alhama.	»	52.564'69	52.564'69
» de Archena.	3.619'64	19.395'45	23.015'09
» de Beniel.	32.067'33	80.087'78	112.155'11
» de Blanca.	»	95	95
» de Bullas.	9.543'75	61.949'75	71.493'50
» de Calasparra.	3.116'62	114.028'52	117.145'14
» de Campos.	»	188'88	188'88
» de Caravaca.	60.118'23	575.299'48	635.417'71
» de Cartagena.	»	37.957'10	37.957'10
» de Cehegin.	51.522'27	351.221'82	402.744'09
» de Ceuti.	3.179'67	34.643'16	37.822'83
» de Cieza.	»	100.270'61	100.270'61
» de Cotillas.	20.628'52	79.898'89	100.527'41
» de Fortuna.	6.446'48	140.603'49	147.049'97
» de Fuente-álamo.	202'86	18.562'51	18.765'37
» de Jumilla.	11.620'75	363.189'75	374.810'50
» de La Unión.	6.409'95	459.402'99	465.812'94
» de Lorca.	331.899'03	1.719.432'49	2.051.331'52
» de Librilla.	8.578'76	37.183'70	45.762'46
» de Lorquí.	5.574'64	37.712'46	43.287'10
» de Mazarrón.	6.174'16	180.887'20	187.061'36
» de Molina.	21.940'03	243.743'88	265.683'91
» de Moratalla.	65.973'45	390.737'23	456.710'68
» de Mula.	10.598'65	239.778'65	250.377'30
» de Murcia.	458.853'15	590.026'36	1.048.879'51
» de Ojós.	5.079'09	17.872'37	22.951'46
» de Pacheco.	14.114'39	147.707'89	161.822'28
» de Pliego.	1.307'74	25.143'95	26.451'69
» de Pinatar.	615'15	16.966'11	17.581'26
» de Ricote.	3.848'84	36.351'60	40.200'44
» de San Javier.	3.764'92	99.137'33	102.902'25
» de Totana.	16.656'67	310.860'28	327.516'95
» de Ulea.	»	992'06	992'06
» de Villanueva.	4.836'75	5.198'86	10.035'61
» de Yecla.	25.344'60	890.330'34	915.674'94
TOTALES.	1.392.475'65	8.421.143'29	9.813.618'94

Murcia 18 de Mayo de 1900.—Conforme, el Interventor, José D. de Isla.—El Tenedor de libros, R. Casanova.—V.º B.º: El Delegado, Ferrer.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### NEGOCIADO DE MINAS

RELACIÓN de las minas anuladas por el Gobierno civil de la provincia en 22 de Febrero último, y que han de enajenarse en pública subasta con arreglo al art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

Número del expediente.	MINAS	Término.	Mineral.	Hectáreas.	DUEÑOS	Tipo de enajenación. Pesetas Cts.
4.928	Santa Inés.	Lorca.	Hierro.	5	D. Antonio Pallarés.	666 66
10.742	Desechada.	Murcia.	Id.	10	Sociedad Labradores y Artesanos.	1.333 33
7.422	Pepita.	Chegín.	Id.	4	D. Jacinto Alcaraz.	533 33
9.974	Paciencia.	Id.	Id.	24	» Francisco Avellaneda.	3.200 »
11.909	Caridad.	Ojós.	Id.	27	» Domingo Mena Martínez.	3.600 »
12.100	San Joaquín.	Mazarrón.	Id.	20	» Joaquín Jiménez de la Cruz.	2.666 66
12.559	La fortuna de cinco amigos.	Aguilas.	Id.	16	» Francisco Rodríguez.	2.133 33

### Condiciones á las cuales se ajustará la subasta de las referidas minas

- 1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día 7 de Junio próximo á las once de su mañana, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador, Ingeniero Jefe del distrito minero y el oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario; de las minas que no fueren rematadas en esta primera subasta, se celebrará la segunda y tercera en los días 13 y 19 del mismo mes, verificándose el acto en el local de esta Delegación de Hacienda.
  - 2.<sup>a</sup> Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de ella ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presenta como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
  - 3.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
  - 4.<sup>a</sup> Los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas las cantidades por que resulten en descubiertos, aun dentro del período de licitación, si la hubiere para sus minas, hasta el momento mismo en que por el Presidente de la Junta de subastas, declare rematadas las minas. Para que una mina pueda considerarse liberada, es preciso que el minero satisfaga todos sus descubiertos y recargos devengados hasta el trimestre inclusive en que la subasta se realiza, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el importe de ellas.
  - 5.<sup>a</sup> En cualquiera de las tres subastas no se admitirá postura que no cubra el tipo de enajenación, siendo el plazo para la admisión de éstas el de un cuarto de hora.
  - 6.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las 24 horas siguientes á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.
  - 7.<sup>a</sup> Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo represente para que haga proposiciones á su nombre.
  - 8.<sup>a</sup> No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia les pueda espedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad correspondiente, si en él estuviese inscrita la mina rematada.
  - 9.<sup>a</sup> Los rematantes de una ó varias minas, vendrán obligados al pago á prorrato de los derechos de inserción de este anuncio.
- Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados ó personas que quieran tomar parte en la licitación.  
Murcia 18 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

## Sexta sección.

Número 2.348.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CEHEGÍN

Habiendo quedado desierta la primera subasta verificada ante esta Alcaldía en el día de ayer, para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos durante el 2.º semestre del actual año y todo el inmediato de 1901, y no haciendo el Ayuntamiento uso del derecho que le concede el artículo 282 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se anuncia una segunda licitación que tendrá lugar el día 6 del entrante mes de Junio de once á doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que han servido en la primera, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo primitivo, ascendentes á la cantidad de 100.168'03 pesetas, pero en este caso solo será valedero el arriendo por el año y medio antes expresado, según lo dispuesto en el art. 281 del referido Reglamento y regla 5.ª de la circular del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, inserta en el *Boletín oficial*, número 266, correspondiente al día 11 del corriente mes.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Chegín 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde, P. A., Pedro J. Melgares.

Número 2.226.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa de Molina durante el mes de Febrero del corriente año 1900.

Ordinaria del día 7.

Se aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión ordinaria anterior, se acordó su cumplimiento.

Se acuerda el abono del importe de las medicinas suministradas á enfermos pobres de esta población durante el pasado mes de Enero, por el Farmacéutico D. Juan Sandoval Martínez.

Fué aprobado ó aceptado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario corriente, mandando su exposición al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Extraordinaria del día 10.

Se da por terminado el plazo para la inclusión en el alistamiento, de los mozos que por cualquier motivo no fueron incluidos en los de años anteriores, debiendo haberlo sido, cerrando definitivamente dicho alistamiento, con resultado negativo.

Ordinaria del día 11.

Se aprueban las actas de la ordinaria y extraordinaria anteriores.

Se acuerda el cumplimiento de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Enterado el Ayuntamiento de las comunicaciones, cartas y circulares recibidas de las Autoridades y Centros encargados de llevar á efecto la Exposición Agrícola, Industrial, Minera y de Bellas Artes, que se proyecta en la ciudad de Murcia para las fiestas de Abril, y de que

por el Sr. Presidente se ha hecho público y gestionado lo que se le ha encomendado, acordó por unanimidad coadyuvar por todos los medios posibles á la realización de tan hermoso pensamiento y hacer un donativo de 100 pesetas para dicho objeto, sintiendo no poder hacerlo de mayor suma, por el estado precario de la Hacienda municipal.

Ordinaria del día 18.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda el cumplimiento de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Se nombra tallador de mozos en la próxima revisión de excepciones, para el caso de que no lo nombre la Autoridad militar, á D. José Martínez Ruiz.

Dada cuenta del requerimiento hecho por la Administración de Hacienda de la provincia, en cumplimiento del art. 324 del Reglamento de Consumos, para el pago del primer trimestre del año actual, se acuerda exponer las razones ya dadas en trimestre anteriores, de ser imposible abonar el total importe, pero que este Ayuntamiento procurará ingresar mayores sumas que las ingresadas por los que le han precedido.

Ordinaria del día 25.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda el cumplimiento de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Fué aprobada la distribución de fondos para pago de las atenciones del presupuesto municipal durante el mes de Marzo.

Fueron aprobado los extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante los meses de Octubre y Noviembre últimos, acordando se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Molina 26 de Abril de 1900.—El Secretario, Antonio Arnaldos García, =V.º B.º: El Alcalde, Ros.

Sesión ordinaria del día 29 de Abril de 1900.

Se da cuenta y se aprueba por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, según dispone el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Molina 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Ros.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.

## Octava sección.

Número 2.328.

## JUZGADO MUNICIPAL

DE ABANILLA

Don José Antonio Lillo Tristán, Juez municipal suplente por hallarse vacante la plaza de Juez propietario de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta su distrito de 1.500 vecinos, y el Secretario percibe próximamente al año la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.—José A. Lillo.—El Secretario, Francisco Marco.

Número 2.319.

## JUZGADO MUNICIPAL

DE LIBRILLA

Edicto.

Don Gabriel Contreras Martínez, Juez municipal de la villa de Librilla.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretarios (propietario y suplente) de este Juzgado municipal, se han de proveer conforme á lo preceptuado en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y con el fin de que sirva de gobierno á los solicitantes se les manifiesta. Que en este término municipal hay 729 vecinos, y tiene una extensión superficial de 75 kilómetros cuadrados. Se celebran próximamente al año diez y nueve juicios verbales, civiles y de faltas; seis actos de conciliación; doce expedientes posesorios; doce inscripciones y como derechos por todos conceptos del Secretario pueden calcularse 250 pesetas anuales próximamente.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud los documentos prevenidos en el artículo trece del citado reglamento.

Librilla diez y seis de Mayo de mil novecientos.—Gabriel Contreras.—P. S. M., Antonio Porras.

## Anuncios.

## EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

## AÑO ECONÓMICO 1899-900

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos..	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "